

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir la Cofe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Ley para que se proceda á una liquidacion general de la deuda del Tesoro contraida desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849.

Ministerio de Hacienda.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á una liquidacion general de la deuda del Tesoro, contraida desde el 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, y dividida en personal y material.

Art. 2.º Comprenderá la deuda del personal todos los débitos procedentes de sueldos; pensiones y asignaciones personales, devengados en la época mencionada.

Art. 3.º El pago de la deuda del personal se sujetará á lo que se establezca en la ley anual de presupuestos, mientras que por una especial no se determine el medio de estinguir la.

Art. 4.º La deuda del material abrazará todos los débitos comprendidos en la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos espedidos por cuenta y á cargo del Tesoro, ó que consten en las cuentas corrientes de las dependencias del Gobierno, y procedan de depósitos constituidos en las cajas públicas, réditos de censos, consignaciones de cargas de justicia y derechos de partícipes, préstamos, anticipaciones de fondos y suministros de efectos, devoluciones que realizar de rentas y contribuciones, saldos de arrendamientos de rentas públicas y de finiquitos de cuentas de empleados, y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado.

Art. 5.º Los tenedores de créditos del material recibirán en pago billetes del Tesoro, á cuyo reintegro é interés se destinarán, por lo menos, 10 millones de reales en cada año, comprendiéndose en los presupuestos del Estado la cantidad correspondiente.

Art. 6.º Estos billetes gozarán de interés de 3 por 100 al año, cobrado por semestres.

Su abono tendrá lugar desde 1.º de Julio de 1851 respecto de todos los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y de aquellos que constan en las cuentas de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen.

Los créditos no presentados todavía, y los que lo fueren en el término improrogable de cuatro meses, contados desde la publicacion de esta ley, devengarán el interés desde el semestre siguiente á la fecha de su presentacion.

No tendrán derecho á interés alguno los créditos que se presenten despues de fenecido este plazo, pero no perderán el que les asista al cobro de los capitales, si la presentacion tuviere lugar antes de la época en que queden prescritos.

Art. 7.º La amortizacion anual de los billetes del Tesoro que se crean por la presente ley, se hará por compra en licitacion, siempre que el precio no exceda de la par, verificándose en otro caso por sorteo.

El fondo de amortizacion se constituirá anualmente con el remanente de la consignacion hecha en el presupuesto general, despues de satisfechos los intereses de los billetes no amortizados á la sazón.

Antes de procederse á la compra ó al sorteo anual de los billetes, se separará del fondo de amortizacion, así constituido, la tercera parte, para que el Gobierno la destine al pago preferente de aquellos créditos, mientras los hubiere, y despues no se hará ninguna separacion que, conservándose hoy en mano de los primitivos acreedores, procedan de expropiaciones forzosas por causa de fortificaciones mandadas ejecutar á los pueblos de órden del Gobierno durante la guerra civil, ó de servicios ejecutados á virtud de contratos celebrados con la Administracion, y que además estén garantidos con valores recibidos del Estado ó hayan empezado á realizar los cobros de reintegro.

Art. 8.º Se concede á los acreedores por la deuda del material la facultad de consolidar desde luego sus créditos á la par, convirtiéndolos en renta perpetua del 3 por 100.

Los créditos que con arreglo al último párrafo

del artículo 6.º pierdan el derecho al abono de interés, no lo tendrán tampoco á la conversión.

Art. 9.º El plazo que por el artículo 18 de la ley de 20 de Febrero de 1850 se fija para la prescripción de todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos, dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, empezará á contarse desde la fecha del Real decreto de 7 de Enero de 1848, que previno la presentación respecto de todos los créditos procedentes de servicios entonces realizados; y en cuanto á los de época posterior; desde la fecha en que se hubieren concluido los servicios. Se declaran anulados los créditos no presentados en los plazos que con pena de prescripción se hubieren fijado por disposiciones anteriores á dicha ley.

Art. 10. Se declara que son compensables los créditos hasta fin de 1849, de que trata esta ley, con los débitos que de la misma época resulten á favor del Tesoro.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para resolver las dudas que ofrezca la inteligencia y el cumplimiento de esta ley, oyendo previamente al Consejo Real en pleno; y dando publicidad á las disposiciones que en su caso adoptare.

Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de Hacienda, oído el Consejo Real, Vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO

que comprende las disposiciones que se han de observar para ejecutar y llevar á efecto la ley de 3 del actual, relativa á la liquidación, reconocimiento y pago de la deuda atrasada del Tesoro, procedente de servicios del material, realizados y no satisfechos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849.

Artículo 1.º Para que pueda ser liquidada y reconocida la deuda del material procedente de la época desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849, objeto de este reglamento, se justificará previa y competentemente el derecho que á su pago tengan adquiridos los créditos que deban reconocerse por servicios hechos y derechos devengados, con arreglo al artículo 4.º de la ley.

Art. 2.º Si resultare alguna clase de créditos de dudoso derecho, no se reconocerán sin que previamente recaiga una expresa declaración que los habilita.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, se considerará prescripto ya, y no tendrá derecho á reconocerse, cualquier crédito que por dis-

posición expresa y anterior á la fecha del Real decreto de 7 de Enero de 1848, hubiere debido presentarse ó reclamarse, bajo pena de caducidad en su defecto, y cuyos acreedores no lo hubieren verificado en el plazo que al efecto se les señalase.

Los demas créditos, que aunque comprendidos en llamamientos con plazo determinado por parte de la Administración, no hubieren sido continuados con aquella pena, y procedan de atrasos hasta fin de 1847, no prescribirán hasta el día 7 inclusive de Enero de 1853, como ni tampoco los de los años de 1848 y 1849, hasta cumplir los cinco al efecto fijados, á contar desde la fecha en que se hubieren concluido los servicios, ó debido liquidar los derechos de que procedan.

Después de fenecidos estos respectivos plazos, no tendrá derecho á su pago ningun crédito de las épocas de que se trata.

Art. 4.º Los acreedores que todavía no tengan presentados sus créditos en consecuencia de lo que se dispuso por Reales decretos de 7 de Enero de 1848 y 22 de Febrero de 1850, y la Real orden de 29 de Junio del mismo año, verificarán la presentación ó harán la reclamación antes del plazo de los cuatro meses que señala el párrafo 3.º del artículo 6.º de la ley para tener derecho á gozar del interés del 3 por 100 anual del crédito que le fuere reconocido ínterin no se amortice.

Este plazo finalizará en 6 de Diciembre de 1851.

Art. 5.º Los créditos que se presentaren ó las reclamaciones que se hicieren para el pago de la deuda del Tesoro después del día 6 de Diciembre de este año, pierden todo derecho á gozar interés, y solo se les reserva el que les asista al cobro de los capitales, si la presentación ó la reclamación en su caso tuviere ó hubiere tenido lugar antes de la época en que los créditos queden ó hayan debido quedar prescriptos con arreglo al párrafo cuarto del citado art. 6.º y el art. 9.º de la ley.

Art. 6.º Debiendo abonarse desde 1.º de Julio último el interés de 3 por 100 anual, mientras no se amorticen, á los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y á los que constan en las cuentas corrientes de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen; y desde 1.º de Enero de 1852 á los que se presentaren antes del 7 de Diciembre de este año, será requisito preciso, al formar las liquidaciones, el expresar cuál de dichas dos fechas es la que ha de regir para el abono del interés señalado á los créditos que no hayan perdido este derecho.

Art. 7.º Los acreedores á quienes la Administración no haya provisto del oportuno documento de crédito por haber estado exenta de hacerlo, y respecto de los cuales está declarado el abono de intereses desde 1.º de Julio de 1851, deberán presentar la reclamación oportuna para el reconocimiento y pago, bajo el concepto de que si no la presentaren antes del 7 de Diciembre de este año, perderán el derecho al abono del interés.

Art. 8.º El exámen y reconocimiento de los créditos se hará por una Junta que al efecto se creará con el nombre de *Junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro*.

Se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales, siendo uno de estos Vice-presidente. Para obtener el cargo de Presidente es requisito haber desem-

peñado destino de categoría superior en la Administración del Estado; igual requisito necesitarán los tres primeros Vocales, aunque limitando la categoría á la Administración provincial, y el cuarto será letrado.

Habrà tres suplentes para solo los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Tambien un Secretario para el despacho de los negocios en que debe entender esta Junta, con el número suficiente de empleados y subalternos.

Se formará el personal de la Secretaría de la Junta con individuos de las Direcciones generales de Hacienda y de las centrales de los Ministerios ú Oficinas de cuenta y razon de los demas ramos.

Art. 9.º La liquidacion de los créditos estará en las provincias á cargo de una comision, que se compondrá de los Administradores de contribuciones y rentas, del Contador y del Tesorero de Hacienda respecto de los que procedan de derechos y servicios de dicho ramo; y en cuanto á los créditos de los demas Ministerios se desempeñará este cometido por las dependencias que tengan en las mismas provincias.

En lo central corresponderá la liquidacion á los Ordenadores generales y los Interventores generales de pagos de los Ministerios de Guerra, Marina, Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Comercio, Instruccion y Obras públicas, cada uno en su respectivo ramo, quienes reunirán las liquidaciones de sus dependencias provinciales, de cuya sola obligacion quedan relevadas las Direcciones generales de Hacienda, salvo en los casos en que á ellas corresponda solamente practicarla.

Art. 10. Cuando los créditos procedan de derechos ó servicios en que no hubieren entendido las oficinas de la Administración provincial, y cuyos documentos existan en los centros generales de administracion y de cuenta y razon que los hubieren dispuesto, reconocido ó liquidado, corresponderá á los mismos verificar por sí esta liquidacion.

Art. 11. En su consecuencia dependerán directamente de la Junta, y se entenderán con ella para este servicio, la comision de Hacienda de las provincias, los Gefes generales, Ordenadores é Interventores de pagos de los Ministerios, y los Directores generales de Hacienda, en la parte que les corresponda verificar por sí la liquidacion de los créditos, sin perjuicio de que entre las mismas Direcciones y la Junta medie la correspondencia oficial que sea necesaria para facilitar los documentos, datos, noticias é informes que aclaren la existencia y legitimidad de los créditos.

Una instruccion particular determinará y hará las aclaraciones convenientes para facilitar los trabajos que cada dependencia deba desempeñar.

Art. 12. Corresponde á la Direccion general del Tesoro, con intervencion de la de Contabilidad de la Hacienda pública, el conocimiento y egecucion de cuanto sea referente á la emision de los billetes del Tesoro, entrega á los acreedores, pago de intereses y amortizacion de esta deuda.

Art. 13. Se pasarán desde luego á la Junta.

1.º Todos los créditos procedentes de derechos y servicios del material que se hallen representados por libranzas, cartas de pago y otras documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro público, por las oficinas y dependencias del Estado civiles y militares que se hubieren presentado en la Direccion

general del Tesoro público en virtud del Real decreto de 7 de Enero de 1848 y Real orden de 29 de Junio de 1850, y que no se hubiesen declarado falsos, ó devuelto á los interesados por no corresponder á obligaciones del material.

(Continuará)



Núm. 295.

Administracion de Contribuciones Indirectas de la provincia de Leon.

Los Ayuntamientos de la provincia que se expresarán concurrirán sin falta alguna por medio de apoderados á esta Administración en los dias 24 y 25 del corriente para celebrar sus nuevos encabezamientos por la Contribucion de Consumos que han de principiar á regir en el año próximo de 1852. Segun lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones Indirectas en circular de 15 de Agosto último dichos apoderados han de pertenecer precisamente á individuos de la corporacion, ó mayores contribuyentes asociados, sin cuyo requisito no serán admitidos en las conferencias. Vendrán habilitados del competente poder que se reduce á un testimonio espedido y autorizado por el Secretario de la corporacion en el papel del sello cuarto, y visado por el Presidente, comprensivo del acuerdo que la misma celebre nombrando á los apoderados con amplias facultades.

Vendrán asimismo habilitados de todas las relaciones que previene el artículo 95 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Ayuntamientos que se citan y dias en que han de concurrir sus apoderados.

Dia 24.

Campo de Villavidél.
Los Barrios de Luna.
Valdefresno.
Valdesogo de abajo.

Dia 25.

Mansilla de las Mulas.
Reyero.
Villamañan.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que con oportunidad llegue á noticia de los preinsertos Ayuntamientos y que por ninguno se alegue ignorancia, debiendo tener entendido que el que no concorra por medio de su apoderado en los dias que quedan referidos para celebrar el nuevo encabezamiento, se le tendrá por encabezado en el cupo anual que les marque esta Administración. Leon 1.º de Setiembre de 1851.—Ramón Alvarez Quiñones.

Gobierno de provincia.

Por Real orden de 29 de Abril del año actual S. M. (Q. D. G.) se ha dignado conceder al pueblo de Llamas de la Ribera un mercado los Miércoles de cada semana; lo cual he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes convenga concurrir á dicho mercado. Leon 4 de Setiembre de 1851. = Agustín mez Inguanzo.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE OVIEDO.

D. Pablo Mata Vigil, Ministro togado cesante del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Senador del Reino, Caballero gran Cruz de la orden Americana de Isabel la Católica y Rector de la misma, &c. &c. &c.

Hago saber: que conforme á lo dispuesto en el plan vigente de estudios, y Real orden de 19 de Mayo de este año, en 1.º de Octubre próximo se abrirá el curso académico de 1851 á 1852 en esta Universidad literaria é instituto agregado á la misma.

Desde el día 16 de Setiembre estará abierta la matrícula en la Secretaría del establecimiento; y los alumnos, que dentro de los quince días expresados no se presentaren, no serán admitidos á ella.

Los alumnos, que hayan de ingresar en el primer año de la segunda enseñanza, se presentarán á inscribirse en los ocho primeros días del plazo señalado á los demas: siendo necesario para ello que reunan los requisitos siguientes:

1.º Diez años de edad, acreditados con la correspondiente partida de bautismo que presentará al tiempo de solicitar la matrícula.

2.º Haber hecho los estudios prevenidos en el artículo 4.º del plan de instrucción primaria, á saber: principios de religión y moral, lectura y escritura, nociones de aritmética, y elementos de gramática castellana, debiendo, para acreditarlo, sufrir un exámen riguroso, particularmente en la gramática y escritura, ante una comisión compuesta de tres catedráticos del Instituto. Estos exámenes tendrán lugar los días 25, 26 y 27 de Setiembre.

Los alumnos de segunda enseñanza en los Seminarios conciliares, que intenten ser admitidos en el instituto para continuar en ellos su carrera y recibirse de bachilleres en filosofía, deberán sufrir un exámen previo sobre cada una de las asignaturas que hubieren cursado.

Los dos primeros años de la segunda enseñanza podrán estudiarse en la casa de los padres, tutores ó encargados de los niños bajo las condiciones siguientes:

1.ª Tener el alumno la edad señalada para principiar el estudio de la segunda enseñanza.

2.ª Matricularse en el instituto, pagando de una vez los derechos de matrícula de cada curso.

3.ª Estudiar por los libros de texto que están señalados para los establecimientos públicos.

4.ª Sujetarse al exámen y prueba de estos estudios en el modo y forma que prescribe el reglamento.

Y á fin de que las anteriores disposiciones tengan la conveniente publicidad se insertan en los Boletines oficiales de las provincias que abraza el distrito universitario, y se fijan en los lugares de costumbre de esta escuela; y los Alcaldes de los pueblos harán que se fije igualmente en las casas consistoriales, conforme á lo prevenido en los artículos 197 y 198 del reglamento vigente de estudios. Oviedo 29 de Agosto de 1851. = Pablo Mata Vigil. = O. O. D. S. E., Benito Canella Meana, Secretario.

Seminario conciliar de San Froilan de Leon.

Debiendo dar principio el curso escolar de 1851 en 1852 en el Seminario conciliar de San Froilan de esta ciudad, el día 1.º del próximo Octubre; se avisa á los que gusten inscribirse que desde el día quince del corriente estará abierta la matrícula, así como que quedará cerrada en el término improrrogable que la ley señala. Leon 3 de Setiembre de 1851. = Julian Baquero, Rector.

D. Lorenzo Besada, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta días contados desde esta fecha á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que posee y pertenecen á Manuel Rodriguez vecino de Villares de Orbigo para que lo deduzcan en en este Juzgado por medio de procurador del mismo con poder bastante: que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren, pasado y no lo haciendo, sin mas citales y emplazarles pues por el presente se hace especial y perentoriamente con señalamiento de estrados en forma, se procederá en el expediente con arreglo á derecho y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Astorga á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno. = Lorenzo Besada. = Por mandado de S. S. Manuel del Barrio y Lumeras.

D. Bernardo Mallo, vecino de esta ciudad arrendatario de toros y censos pertenecientes á la Encomienda de Orbigo, encarga á los deudores satisfagan sus cuotas en el sitio de costumbre, desde el 16 del corriente hasta el 24, si quieren evitarse de apremio.

Al amanecer el 28 de Agosto se desapareció del pueblo de Castellanos una yegua de las señas siguientes: alzada siete cuartos y dos dedos, pelo negro, calzada del pie izquierdo y con unos pelos blancos en la ranilla de la mano derecha, con un lunar en el costillar y el bebedero claro. La persona que sepa su paradero se servirá dar razon á su dueña Doña Isabel de Caso de Enriquez vecina de Joarilla quien dará una gratificacion y abonará los gastos.